

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 032/2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN
ELOTA, SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA
CUADRAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, 24 (veinticuatro) de noviembre de
dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro,
integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el **C.**
LUIS ENRIQUE CALDERON ALDAPA en su carácter de representante
propietario del Partido Acción Nacional en contra del resultado del cómputo
Distrital de la Elección de Diputado por el sistema de Mayoría Relativa
realizado por XVIII Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con
cabecera en el municipio de Elota, con fecha 16 (dieciséis) de noviembre del
año en curso, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del presente año, el
Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado, Luis

Enrique Calderón Aldapa, promovió el recurso de inconformidad ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de Elota, con la finalidad de impugnar los resultados de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del mencionado distrito, solicitando la anulación de las siguientes casillas: 1857, 1859, 1842, 1810, 1817, 1833, 1831, 1806, 1852, 1815, 1821 básicas, en virtud, según el recurrente, que en estas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado.

2.- Que el promovente ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

Documental Pública.- Actas de apertura y cierre de casilla, de escrutinio y cómputo, de incidentes, 1810 Básica, 1815 Básica, 1817 Básica, 1833 Básica, 1831 Básica, 1815 Básica, 1821 Básica, 1852 Básica, 1809 Básica.

PRUEBAS GENERALES

DOCUMENTAL PÚBLICA (SIC).- Consistente en copia certificada del nombramiento a favor del que suscribe.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en el escrito de fecha 19 de noviembre del año en curso, dirigido al delegado del ISSSTE Sinaloa el Licenciado MANUEL CARDENAS FONSECA.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de fecha 19 de noviembre del 2004, dirigido a DIRECTOR GENERAL DE COBAES, el C. ERNESTO CEBREROS MURILLO, y el cual tiene acuse de recibo a las 14:05 horas.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en escrito de fecha 19 de noviembre del 2004, signado por Luis Enrique Calderón Aldapa, dirigido al C. JOSE ANTONIO MALCON DIAS (SIC) SRIO. DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA Y SALUD (SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Y el cual contiene acause (SIC) de recibo.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en oficio dirigido al C. VICTOR DIAZ SIETAL (SIC) SECRETARIO DE ALUDO (SIC) DEL ESTADO DE SINALOA. Y el cual contiene acuse de recibo.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en acuse de recibo del oficio dirigido al C. Francisco Quintero Gerente General de la Junta Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo del oficio de fecha 19 de noviembre del 2004, dirigido al Presidente Municipal de Elota el C. DANIEL AMADOR GAXIOLA, signado por el C. P. MANUEL SANTIAGO GAXIOLA CAMPAÑA.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en acuse de recibo del oficio de fecha 19 de noviembre del 2004, dirigido a C. BACA ESTELA CARRASDOCO (SIC) DE AMADOR, PRESIDETA (SIC) EL SISTEMA DIF EN EL MPIO. DE ELOTA.

DOCUMENTAL PRIVADA (SIC).- Consistente en oficio de fecha 19 de noviembre del 2004, dirigido al Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 137 de Elnora, el C. GUADALUPE CASTRO LOPEZ.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de protestas (SIC) presentado ante el Consejo Distrital XVII, el cual contiene acuse de recibo por parte de la autoridad competente.

3.- Que el recurso de referencia fue substanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Que con fecha 22 (veintidós) de noviembre el mencionado recurso fue recibido en este Tribunal, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado que rinde el citado Consejo, del que se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad con la que comparece, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia.

5.- Que con esa misma fecha el Secretario General de este Tribunal admitió el recurso materia de la impugnación, formándole expediente bajo el número 032/2004 INC, realizando la certificación aludida en el resultando 4º.

6.- Que el día 21 (veintiuno) del mes de noviembre del año en curso, el XVII Consejo Distrital Electoral recibió un escrito presentado por el Jesús Baldemar Delgado Barraza, representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que de conformidad con el artículo 221 de la Ley Electoral, comparece en calidad de tercero interesado.

7.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Sur de dicho Tribunal, la cual elaboró la resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por el partido promovente con base en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Analizados los medios de convicción que obran en el expediente, este Tribunal concluye que las documentales públicas consistentes ofrecidas por el partido recurrente y las allegadas por el

partido tercero interesado expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno conforme al numeral 244 de nuestra Ley, teniéndose como cierto el acto reclamado y por probados los hechos que de los mismos se derivan.

En cuanto toca a las documentales privadas que ofrece el partido actor, estas solas demuestran que se solicitó la información que en cada uno de los documentos se indican, pero no se acredita con ellos que los hechos que se imputan en las mismas o en el recurso sean ciertos, todo ello con fundamento en lo que dispone el artículo 244 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngase por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega la organización política promovente.

QUINTO.- El partido actor, en su escrito inicial aduce los siguientes hechos y agravios:

HECHOS

- I.** El día domingo 14 (catorce) de Noviembre del 2004 (Dos mil cuatro), se llevó a cabo en el territorio del Estado de Sinaloa la jornada electoral a que se refiere el Capítulo VI del Título VI de la Ley Electoral de la apenas mencionada entidad federativa, a fin de renovar de los integrantes de Ayuntamientos, del Congreso del Estado y el titular del Ejecutivo del Estado.
- II.** El día 16 (dieciséis) de noviembre del presente año, se verificó el cómputo **DIPUTADO**, por el Consejo **Distrital Electoral** correspondiente al distrito número XVII, con sede en La Cruz, Sinaloa, el cual concluyó a las 11:59 horas del mismo día 16 del mes de Noviembre del presente año, tal y como se acredita con el Acta de Cómputo Distrital correspondiente y la

copia certificada del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como prueba. De estos medios probatorios se desprenden como resultados del Cómputo a Diputados que se impugna los siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION
PAN	6,295
PRI	6,764
PRD	286
PT	75
PVEM	24
CONVERGENCIA	24
BARZONISTA	7
CANDIDATOS NO REG.	8
VOTOS NULOS	338
VOTACION TOTAL	13,821

A G R A V I O S

PRIMERO.- Fuente de agravio. Resultan los hechos y omisiones ocurridos en las casillas 1857, 1859, 1842, 1810, 1817, 1833, 1831, 1815 y 1821, todas con el carácter de básicas, ubicadas en el distrito XVII, con cabecera en el municipio de La Cruz, Sinaloa.

Artículos violados. Los artículo 116 fracción IV la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 21, 76 y 157, relacionados con los artículo 122, fracción III, 124, 126 fracción I, V, VII y VIII, 144 párrafos primero y sexto, actualizando el supuesto previsto por el artículo 211 de la "Ley Electoral vigente de la entidad", en particular la fracción VII.

"VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho soborno respecto de los miembros de Mesa Directiva de Casilla, de tal manera que se afecten la libertar o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

;"
(Énfasis añadido)

Concepto de Agravio.- Causa agravio al Parido Acción Nacional, el hecho de que se haya violentado y presionado a los miembros de la mesa directiva de casilla y/o a los electores.

Para realizar un mejor planteamiento del agravio presente, empezare por decir que la causa de nulidad invocada en la fracción VII del 211 de Ley Electoral vigente contiene 3 elementos fundamentales:

- 1.- Que exista violencia física o presión.
- 2.- Que ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3.- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como se puede ver, los elementos que la constituyen pretenden tutelar la libertad del voto y la secrecia del mismo, el cual va íntimamente ligado al principio de certeza en relación a los resultados de la votación.

Ahora, en cuanto a la violencia física o presión, debemos señalar que en términos generales, puede definirse a la violencia como vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. Así como violencia física entendemos situaciones de hechos que pudieran afectar en su integridad al elector, mientras que por presión, se entiende la afectación interna de miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Siguiendo con este sentido, por cuanto al segundo elemento, tenemos que los sujetos pasivos serán los funcionarios de la mesas directivas de casilla de electores, no así representantes de partidos político o coaliciones en su caso, ello en el entendido de que estos últimos se encuentran en la casilla desempeñando funciones han elegido, y si embargo, respecto de los primeros, algunos, encontramos que participan en virtud de un procedimiento distinto al solamente volitivo, es decir, resulta insaculados y designados por una autoridad electoral, y otros mas acuden a efecto de ejercer su prerrogativa ciudadana como derecho constitucional.

En cuanto al tercer elemento, implica que la violencia física o presión que se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que, por ello, alcanzo el triunfo en la votación de casilla, y de no ser así otro hubiera obtenido el primer lugar.

Así las cosas, se podrá apresiar a lo largo del presente apartado que en diversas casillas del distrito VII cuya elección se impugna, existieron diversas conductas que pueden considerarse como violencia o presión, como PROSELITISMO, CONDICIONAMIENTO A LA LIBERTAD EN LA VOLUNTAD, ETC.

Es de mencionar que en las casillas impugnadas fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes personas:

Casilla	Funcionario o Representante	Puesto que ocupa dentro del Ayuntamiento
1810 básica	Pedro Angel Rodríguez Ayala	Encargado de la dirección del ISSSTE
1806 básica	Delgado Rodríguez Francisco J.	Doctor del Centro de Salud
1817 básica	Alberto Ampelio Angulo Noriega	Jefe de departamento

		de almacén del sistema DIF
1857 básica	Marco Antonio Escoboza Arellano	Jefe de departamento de atención a los productores, de la SAGARPA
1831 básica	Jesús Ariel Arambulo Escoboza	Jefe de la unidad de informática del ayuntamiento
1815 básica	Juan Carlos Lizarraga	Cobrador del Predial Municipal
1821 básica	Raquel Guadalupe Nevarez Benítez	Supervisor de la SEPyc
1852 básica	Jesús A. Osuna Vázquez	Notificador en SAPME
1809 básica	María del Carmen Mendoza Salazar	Secretaría del Ayuntamiento adscrita
1859 básica	Conde Díaz María	Directora del COBAES
1833 básica	Soto Quintero Francisco	Gerente de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Elota
1842 básica	Segovia Martínez Sara	Coordinadora de comunicación
1831 básica	Arambulo Escobar Jesús A.	Jefe de unidad de informática

La recepción de las casillas antes mencionadas, se encuentra afectada de nulidad puesto que las mismas la votación fue recibida mediante diversos actos de presión al electorado, tomando en consideración que durante los trabajos de recepción de la votación, estuvieron presentes los señores que se señalaran en el cuadro que antecede, quienes laboran en el ayuntamiento y en diversas dependencias de la estructura de Gobierno Municipal y Estatal y que su sola presencia genera la presunción legal de que coaccionaron e inhibieron a los votantes, llevando incluso a que pudieran haber cambiado el sentido del voto o hasta que hayan preferido abstenerse a emitir su sufragio, bajo el entendido que su sola presencia origina la convicción en el electorado de que la autoridad del municipio estaba vigilando los actos electorales, con el ánimo de que se vea beneficiado el candidato o partido al que pertenece.

Tal criterio ha sido sostenido por el máximo Tribunal Electoral del país, como a continuación se desprende del siguiente criterio de jurisprudencia: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)**".

Aunado a lo antes mencionado, queda claro que en las casillas que ya se relacionaron en el presente apartado, estuvieron afectados de conducta que constituyen causa de nulidad, es decir, actualizan el contenido de la fracción VII del 211 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)”.

“VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”.

SEXTO.- Antes de proceder al análisis de las causales de nulidad específicas que, según el dicho de la parte accionante se actualizan en cada una de las casillas que señala en su recurso de inconformidad, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa consistente en que se haya presentado escrito de protesta en relación al contenido del acta final de escrutinio y cómputo de la casillas cuya votación se impugna.

En la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla; si se presentó dicho escrito ante el consejo electoral correspondiente, y por último si se considera presentado el escrito de protesta.

casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera presentado el escrito de protesta
1857 B	NO	SI	SI

1859 B	NO	NO	NO
1842 B	NO	NO	NO
1810 B	NO	NO	NO
1817 B	NO	SI	SI
1833 B	SI	NO	SI
1831 B	Si	SI	SI
1806 B	NO	NO	NO
1852 B	NO	NO	NO
1815 B	NO	NO	NO
1821 B	NO	NO	NO

Derivado de lo anterior se tiene que en dos de las casillas cuya votación es combatida se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, en tanto que fueron tres los casos en las que se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral de Elota, Sinaloa, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 párrafo quinto, 228 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado, el escrito de protesta puede ser presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo y por excepción ante el consejo distrital que corresponda, también es cierto que haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 168 párrafo quinto, 218, 227 párrafo segundo, 228 párrafo primero, 234 fracción V de la Ley Estatal Electoral en relación con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgador encuentra que el requisito de procedibilidad como lo es el escrito de protesta queda satisfecho y se tiene por cumplido en los casos de las casillas 1857, 1817, 1833 y 1831 básicas que en estas según consta en autos del expediente que se resuelve, quedó por cumplido tal requisito independientemente de que el escrito se haya presentado ante la Mesa Directiva de Casilla o bien, ante el Consejo Distrital correspondiente, dado que no es posible subordinar el derecho de solicitar la impartición de

justicia a la ausencia o no presencia de dos o mas representantes de partidos tal como lo indica el artículo 168 de nuestra ley y menos aún a considerar que la presencia de dos o más representantes de partidos que por razón natural son opuestos entre sí condicionen a que el partido inconforme se presente ante el Consejo Distrital correspondiente por lo tanto, es evidente para este juzgador que los escritos de protesta por causas de nulidad es válido y se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad al presentarse ya sea ante la mesa directiva de casilla o ante el consejo Distrital correspondiente, siempre y cuando, dicha presentación se haga antes de que inicie la sesión de cómputo final de cada una de las elecciones según el orden que se especifica en los párrafos segundo y tercero del artículo 182 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, reforzándose más aún tal razonamiento con la tesis relevante que textualmente se transcribe.

PROTESTA, ESCRITO DE. PUEDE PRESENTARSE MIENTRAS NO SE INICIE EL CÓMPUTO TOTAL (Legislación del Estado de Nuevo León).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el acto que determina la extinción del derecho a presentar el escrito de protesta, respecto a una elección de ayuntamiento, es el inicio del cómputo total de dicha elección. El significado y extensión que se confieren a dicho enunciado en tal ordenamiento, se localizan especialmente en los artículos 207 y 217, el primero respecto a las elecciones de diputados y de gobernador, el segundo de las municipales, en los cuales se utiliza el concepto cómputo con referencia al conjunto ordenado de operaciones que se deben llevar a cabo para contar los sufragios recibidos, y la expresión cómputo total para identificar a la última parte de ese procedimiento, mediante la cual se obtiene el resultado final de la votación. Consecuentemente, la presentación del escrito de protesta indicado se podrá hacer, durante el desarrollo del procedimiento de cómputo, inclusive, siempre y cuando no haya comenzado la fase de cómputo total.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 017/97.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 668.**

Por otra parte es necesario tomar en cuenta que conforme a la dinámica de la jornada electoral resulta, si no imposible sí sumamente difícil presentar en tiempo y forma un escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla con formalidades suficientes como si se tratara de un medio de impugnación, que evidentemente no lo es, dado que únicamente es un requisito de procedibilidad, cuyos motivos de inconformidad ni siquiera son vinculatorios con las causas de nulidad que posteriormente se alegue en la casilla.

El segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Estatal Electoral debe ser interpretado en forma restrictiva en el sentido de que no se refiere sino a la existencia del escrito de protesta y no al procedimiento de presentación, de manera que pretender establecer también como requisito de procedibilidad el que se exija la comprobación de que se llevó a cabo el procedimiento con las limitaciones que se derivan de los artículos 168 y 228 de la ley, es poner un obstáculo más a la posibilidad de acceder a la administración de justicia electoral.

Ahora bien, toca analizar si el contenido del escrito de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral son subsanables de acuerdo con las constancias que obran en autos y de acuerdo a su contenido así se señala lo siguiente:

Si de las constancias de autos de los paquetes electorales y en general del contenido documental de las casillas se advierte el nombre de las personas que representan a los distintos partidos políticos, resulta evidente que quien firme un escrito de protesta lo está haciendo a nombre del partido correspondiente, en esta tesitura debe darse por cumplido el requisito formal que señala la fracción I del artículo 228.

Si el escrito de protesta se presenta ante la mesa directiva resulta evidente que está plenamente identificada la casilla correspondiente y por lo tanto en este supuesto se da por cumplido el requisito forma de la fracción II del artículo 228, en cambio, si el escrito de protesta se presenta ante el consejo Distrital es necesario identificar la casilla protestada, por lo que haciéndolo también se da por cumplida la fracción II del artículo 228, en caso contrario es decir, si se presenta ante el consejo Distrital no se identifica la casilla o bien se presenta ante un consejo Distrital al que no le corresponde analizar la casilla señalada, el requisito formal señalado no puede darse por cumplido.

Por lo que concierne al requisito que señala la fracción III del artículo 228, es decir, señalar la elección que se protesta, debe de darse por satisfecho al considerar que si se presenta en la casilla por irregularidades desarrolladas durante la jornada electoral se entiende por protestadas todas las elecciones, ya que tiene mas lógica suponer ello, que ante la falta de identificación concreta de la elección se pretenda sostener que no se impugnó ninguna; consideraciones similares deben de tenerse por hechas si el escrito se presenta ante el consejo Distrital, siempre y cuando se identifique la casilla respectiva.

Respecto a la fracción IV del ordenamiento ya señalado, debe de considerarse satisfecho si se señala en el escrito de protesta cualquier hecho que pudiera llegar a implicar una causa de nulidad en los términos que nos señala el artículo 211 de nuestra ley electoral, siendo obvio por lo

tanto que si los hechos alegados nada tienen que ver con una posible causa de nulidad, este requisito no puede darse por satisfecho; este argumento se fortalece al considerar que ninguna disposición de nuestra ley señala que los motivos expuestos en el escrito de protesta sean vinculatorios a los agravios que se expresen en el recurso respectivo. Para lo cual sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ-06/98 cuyo tenor literal es el siguiente:

PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Chiapas y similares).—Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 184.

Por último, en lo que concierne a la fracción V del multimencionado numeral, consistente en señalar el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta, se considera que si no existe la firma, se trata de un documento anónimo y no puede darse por cumplido el segundo requisito

que señala esta fracción, en cambio, si se estampa la firma y no se señala el nombre ni el cargo partidario, se puede dar por satisfechas estas omisiones si de las constancias de autos se identifica o se obtiene el nombre de la persona y el cargo partidario así pues, si esto no es posible aunque se tenga una firma sin posibilidad de identificar a su autor y el puesto, debe de concluirse que no se tiene por cumplido este requisito contemplado en la fracción V.

Hechas las consideraciones anteriores, en el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que no ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Por lo tanto, se procede a estudiar si en este caso a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla o si se presentó dicho escrito ante el consejo distrital correspondiente.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
1857	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1817	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1833	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1831	SI	SI	SI	SI	SI	SI

En las casillas 1857, 1817, 1833 y 1831 se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas 1859, 1842, 1810, 1806, 1852, 1815 y 1821 básicas, se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V de la Ley Electoral del Estado, es improcedente el recurso de inconformidad promovido contra el resultado final de la votación de estas casillas.

SEPTIMO.- Este juzgador procede a realizar el análisis de las casillas que sí cumplieron con el requisito de procedibilidad ya señalado.

En las casillas números 1857, 1817, 1833 y 1831 básicas, el Partido Acción Nacional arguye que en ellas se configuró la causal contemplada en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior, en virtud de que en dichas casillas fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional personas que actualmente son servidores públicos, por lo que es imprescindible establecer los elementos constitutivos de la causal de nulidad alegada por el partido recurrente, siendo dichos elementos los siguientes:

- a) Una conducta consistente en el ejercicio de violencia física, presión, cohecho o soborno;

- b) La conducta debe desplegarse sobre ciertos sujetos pasivos con una calidad específica que son los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y

- c) Los elementos anteriores, considerados en su conjunto, deben tener una capacidad tal que influyan en el resultado de la votación de casilla.

A continuación, se inserta una tabla en la que aprecia si el representante del Partido Revolucionario Institucional en cada una de las casillas es el que finalmente actuó en ellas y el puesto que aparentemente desempeña en una institución pública como lo asevera el partido actor;

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
CASILLA IMPUGNADA	ACTUO EN LA M.D. CASILLA COMO REPRESENTANTE DEL PRI	ESTABA ACREDITADO COMO REP. DE PARTIDO ANTE EL CONSEJO	PUESTO QUE DESEMPEÑA
1857	MARCO ANTONIO ESCOBOZA ARELLANO	SI	Jefe de Dpo. De Atención a los productores de la SAGARPA
1817	ALBERTO AMPELIO ANGULO NORIEGA	SI	Jefe de Dpto. de Almacén sistema DIF
1833	FRANCISCO SOTO QUINTERO	Si	Gte. de la junta de Agua Potable y Alcantarillado de Elota
1831	JESUS ARIEL ARAMBURO ESCOBAR	SI	Jefe de la Unidad de Informática del Ayuntamiento.

Los datos anteriormente establecidos en la columnas dos y tres fueron tomados tanto de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, así como de las acreditaciones que el XVII Consejo Distrital de Elota, Sinaloa expidió como representantes de partido a los ciudadanos ahí señalados y con la confesión que hace el partido tercero interesado en su

comparecencia; por lo que con ello, queda de relieve que las personas que señala el partido promovente efectivamente fueron representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla correspondientes; ahora bien, para efectos de constatar si las personas señaladas, es decir, si Marco Antonio Escoboza Arellano, Alberto Ampelio Angulo Noriega, Francisco Soto Quintero y Jesús Ariel Arámburo Escobar son servidores públicos con mando superior, este resolutor ordenó requerir a las instituciones públicas respectivas a fin de que informaran si eran o no servidores públicos, así como también si eran de confianza y cuales son las labores que desempeñan. Requerimiento que hasta la elaboración de esta sentencia no se había cumplimentado salvo un informe vía fax rendido por la directora del Sistema DIF Municipal de Elota, así como la remitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, pero dado que este juzgador se encuentra obligado a resolver con las constancias con que se cuente en el expediente, sin que estén todos los requerimientos antes mencionados es la razón por la cual se dicta este fallo.

Como esta dicho de la comparecencia del partido tercero interesado, de las constancias que acompaña al mismo así como del informe de la directora del sistema DIF municipal de Elota, se advierte que el puesto y lugar donde prestan servicios los representantes del Partido Revolucionario Institucional que fungieron en las casillas 1857, 1833, 1817 y 1831 básicas, se resume en el siguiente cuadro:

Casillas	NOMBRE DE LA PERSONA	PUESTO QUE DESEMPEÑA Y LUGAR
1857	MARCO ANTONIO ESCOBOZA ARELLANO	EMPLEADO DE SAGARPA
1817	ALBERTO AMPELIO ANGULO NORIEGA	ENCARGADO DEL PROGRAMA E.I.A.S.A SISTEMA DIF MUNICIPAL
1833	FRANCISCO SOTO QUINTERO	GERENTE DE LA JAPAME
1831	JESUS ARIEL ARAMBURO ESCOBAR	ENCARGADO DEL DEPTO. DE COMPUTO DEL H.

		AYUNTAMIENTO DE ELOTA SIN.
--	--	-------------------------------

De los datos anteriores se advierte que queda probado que las tres primeras personas citadas son servidores públicos con posibilidad de mando superior, por lo que de conformidad a la interpretación sistemática que posteriormente se menciona no debieron de haber fungido como representantes del partido en las casillas precedentemente, ya que ello constituye una irregularidad.

Se considera que las personas citadas pudieron haber influido en los votantes que lo hicieron a favor del partido que representaba dado que por su trabajo y las decisiones que puedan tomar en el mismo es posible suponer que se ejerció a pesar de no tener la intención una influencia o presión sobre los votantes, si se toma en cuenta que permanecieron durante toda la jornada electoral del día 14 de noviembre de año que transcurre, la presunción se deriva no por tener pruebas de que así haya sucedido sino debido a que la ley presupone que las personas que se encuentran presentes en las casillas como integrantes de las mismas o como representantes de partido no pueden tener una influencia especial o distinta a la que naturalmente corresponde por las funciones que se desarrollan el día de la jornada electoral.

A fin de hacer resaltar la irregularidad señalada en el párrafo anterior se procede a realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículo 80 fracción V, 122 fracción III y 211 fracción VII, todos de la Ley Electoral local y de ello se arriba a la conclusión de que el juzgador estableció los mecanismos para tratar de evitar que se ejerciera violencia física o presión

o que existiera cohecho o soborno respecto de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, puesto que la presencia de funcionarios públicos como integrantes de la mesa directiva de casilla o bien de representantes de partido que tengan esta categoría con cierto nivel de mando superior, puede dar lugar a que se origine una presión o intimidación tanto en contra de los integrantes de la casilla a los que puede impedir el desempeño normal e imparcial de sus funciones que son esenciales en un proceso democrático y en la misma forma se puede afectar la libertad del voto de los electores ya que es fácil presumir que en tales condiciones existe la posibilidad de que el funcionario público actúe en contra de las personas que considere que no han sufragado por el partido que representa.

En abundancia a lo anterior se transcribe la tesis de jurisprudencia S3ELJ-006/2004 cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a

cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

En el caso concreto y una vez que se ha puesto de relieve que como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas 1857, 1817 y 1833 básicas actuaron servidores públicos lo cual como se dijo constituye una irregularidad, considerándose esta como determinante en cada una de las casillas, haciendo un comparativo entre la votación del partido ubicada en segundo lugar y el primer lugar, debe de concluirse que toda la diferencia entre uno y otro tiene la posibilidad de que se haya obtenido con la presión ejercida con motivo de la presencia de los servidores públicos citados en la casilla durante toda la jornada como

ya se anotó con anterioridad, consecuentemente procede la nulidad de la votación de estas tres casillas cuya votación es la siguiente:

casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PBS	CAN. No reg.	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
1817	41	53	0	0	0	0	0	0	3	97
1857	58	105	2	0	1	1	0	0	10	177
1833	28	164	0	1	2	0	0	0	4	199
Total	127	322	2	1	3	1	0	0	17	473

En el XVII Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Elota, para la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa resultó ganadora la fórmula de candidatos a propietario y suplente que postuló el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo al acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión especial celebrada el día 16 (dieciséis) de noviembre del año en curso y que obra en autos de este expediente, en el que con base en la nulidad de las casillas señaladas el cuadro definitivo del cómputo quedaría de la siguiente forma;

PARTIDO POLITICO	VOTACION
PAN	6,168
PRI	6,442
PRD	284
PT	74
PVEM	21
CONVERGENCIA	23
BARZONISTA	7
CANDIDATOS NO REG.	8
VOTOS NULOS	321
VOTACION TOTAL	13,348

De lo anterior resulta que aún descontando los votos de las casillas cuya votación se declara nula, sigue en primer lugar de la votación el Partido Revolucionario Institucional por lo que procede confirmar el triunfo por mayoría de votos y recomponer la votación total del XVII Distrito de la elección de Diputados de conformidad al cuadro anteriormente inserto.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 47, 48, 168, 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es procedente en lo general, el presente recurso de inconformidad, por haberse agotado en la vía, tiempo y forma.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad de la votación de las casillas números 1817, 1833 y 1857 básicas, por las causas señaladas en el considerando séptimo.

TERCERO.- Es notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido y por tanto se desecha de plano por lo que corresponde a las casillas números 1859, 1842, 1810, 1806, 1852, 1815, 1821 básicas por no haberse presentado el escrito de protesta respectivo según se razonó en los considerandos de esta sentencia.

CUARTO.- Se modifica el cómputo Distrital de la elección de Diputado por el sistema de Mayoría Relativa del XVII Distrito Electoral, de conformidad al cuadro inserto al final del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se CONFIRMA la validez de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa de ese distrito; en consecuencia, se ratifica el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el órgano electoral responsable a favor de la fórmula compuesta por ARTURO RODRIGUEZ CASTILLO como propietario y CONCEPCION SARABIA RODRIGUEZ postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los partidos Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional y, por oficio al Consejo Distrital Electoral de Elota, Sinaloa, anexándole fallo de la presente sentencia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), Sergio Sandoval Matsumoto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSÉ DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO 032/2004 INC, DICTADA EN SESIÓN DE FECHA 24 (VEINTICUATRO) DE NOVIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.